

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 15 DE VALLADOLID

C/NICOLAS SALMERON, 5, 7º

Teléfono: TFNO.-983216597, Fax: FAX.-983216596

Correo electrónico:

Equipo/usuario: NLM

Modelo: 840010

N.I.G.: 47186 42 1 2019 0009725

SIC SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000896 /2019 - A

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000896 /2019

Sobre OTRAS MATERIAS

INTERVINIENTE , ACREEDOR , DEMANDANTE , INTERVINIENTE D/ña. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID

, AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA ,

DIPUTACION DE VALLADOLID DIPUTACION DE VALLADOLID

Procurador/a Sr/a. , MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO ,

Abogado/a Sr/a. , ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ ,

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO

En Valladolid, a 26 de julio de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El día 24 de julio de 2020, se dictó auto en el presente procedimiento en el que se acordaba la conclusión del concurso y la **concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho** a Dña.

Por medio escrito de 3 de noviembre de 2020, la concursada presentó un escrito en el que solicitaba una adenda de la solicitud del beneficio de exoneración.

En suma, manifestaba que la concursada mantenía determinados créditos públicos privilegiados.

De cara a su respetar la norma aplicable, entendía que procedía aprobar un Plan de pagos, de tal modo que se incluyera en el mismo la parte privilegiada de estos créditos.

Por medio de providencia de 23 de diciembre de 2020, se dio traslado a las partes personadas, al AC y a los acreedores privilegiados a los que afectaba la petición para que manifestaban lo que su derecho conviniera.

Ha presentado escrito la **Diputación de Valladolid**, indicando que la parte privilegiada del crédito ascendía a 142,80 euros. Y que el resto de las cantidades tenían el carácter de ordinarios o subordinado, por lo que procedía aprobar el plan de pagos con estas modificaciones.

Con fecha 19 de marzo de 2021, ha presentado escrito el Ayuntamiento de Valladolid, que se ha opuesto a la aprobación del plan de pagos tal como ha sido propuesto por la concursada.

En primer lugar, porque el crédito privilegiado asciende a 607,83 euros. Y, en segundo lugar, porque la normativa específica administrativa no contempla aplazamientos superiores a los 6 meses. El plan de pagos presenta unos plazos de 5 años.

La concursada ha mostrado su aceptación a que la cantidad que corresponde como crédito asciende a 607,83 euros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Beneficio de exoneración. Régimen General.

1. Presupuesto subjetivo. Art. 487 del Texto Refundido.

1. Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.
2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

3. Presupuesto objetivo. Artículo 488.

1. Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los

acreedores.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

Segundo. - El art. 490 del Texto Refundido de la Ley Concursal establece que.

1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

Tercero. - Régimen especial de exoneración. Art. 493 Texto Refundido.

1.- Aunque el deudor de buena fe no reuniera el presupuesto objetivo establecido para el régimen general podrá solicitar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, con sujeción a un plan de pagos de la deuda que no quedaría exonerada, si cumpliera los siguientes requisitos:

1.º No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

2.º No haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

3.º No haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años.

En este régimen es preciso que el deudor acepte de forma expresa someterse al plan de pagos que resulte aprobado por el juez y que la concesión del beneficio se haga constar en el Registro Público concursal durante un plazo de cinco años.

A la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho acompañará el deudor una propuesta de plan de pagos de los créditos contra la masa, de los créditos concursales privilegiados, de los créditos por alimentos y de la parte de los créditos ordinarios que incluya el plan. Respecto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por su normativa específica.

2. En la propuesta de plan de pagos deberá incluir expresamente el deudor el calendario de pagos de los créditos que, según esa propuesta, no queden exonerados. El pago de estos créditos deberá realizarse dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tengan un vencimiento

posterior.

3. Los créditos incluidos en la propuesta de plan de pagos no podrán devengar interés. Art. 495 del Texto Refundido.

Tras el trámite de alegaciones, con la posibilidad incluso de variar el régimen general a especial, el juez del concurso decide en la resolución final, la conclusión, la aprobación de la rendición de cuentas y la concesión de beneficio, con la aprobación del plan de pagos, introduciendo si cabe, las modificaciones que estime oportunas.

Cuarto. - Aplicación al caso:

En el presente caso, se dictó auto de conclusión del concurso en el que se contenía una mención sobre la concesión del beneficio de exoneración.

Sin embargo, la resolución no precisaba si lo era bajo el régimen general o especial, circunstancia que ha sido expuesta por la propia concursada en el escrito en el que se solicitó una adenda.

Por todo ello, **procede completar aquella resolución con la presente donde se expone y se aclara la concesión del beneficio y se aprueba el plan de pagos presentado por la concursada.**

Todo ello, de acuerdo a los siguientes argumentos.

En el presente caso, consta el cumplimiento de los requisitos subjetivos:

- a) El concurso no ha sido declarado culpable.
- b) no consta la condena del deudor por los delitos a los que se hace referencia en el art. 487 del Texto Refundido, para lo que se ha aportado certificado de antecedentes penales.

Y consta el cumplimiento de los requisitos objetivos a salvo los créditos de derecho público a los que se hace referencia en su escrito.

Ante la falta de cumplimiento de pago estos créditos de derecho público el deudor ha presentado un plan pagos en los que ha incluido los créditos a los que se hace referencia en el art. 495 (privilegiados).

En cuanto a este particular, la propuesta del plan de pagos debe corregirse en tanto que la entidad pública, la Diputación de Valladolid, ha indicado en su escrito de alegaciones que la parte privilegiada del crédito del que es titular ascienden a 142,80 euros y no a 1.077,26 como indica la concursada.

Alegaciones del Ayuntamiento de Valladolid.

En cuanto a las alegaciones de este organismo debe tenerse en cuenta que la STS 381/2019, de 2 de julio, vino a establecer la doctrina sobre el particular, así como determinados aspectos que han sido motivo de alegación.

En primer lugar, debe indicarse que esta sentencia estableció que la normativa específica administrativa no resulta adecuada para resolver cuestiones como la presente y que debe ser el juez del concurso el que resuelva, a través de la aprobación del plan de pagos, todas las cuestiones relativas al crédito público.

En segundo lugar, se expone que en el Plan de pagos no debían incluirse la totalidad de los créditos públicos sino exclusivamente los privilegiados. Se trataba, entre otros aspectos de eliminar una incongruencia que resultaba de su aplicación en tanto que, de lo contrario, a través del plan se pagaría crédito subordinado, pero de carácter público, antes que el resto de los créditos ordinarios que no tuvieran el mismo carácter de público.

El nuevo art. 491.1 del Texto Refundido parece incluir que en los casos de beneficio de exoneración éste no se extiende a los créditos de derecho público y alimentos.

Sin embargo, en aplicación de dicha doctrina del TS, puede entenderse que el Texto Refundido se ha excedido o extralimitado de la habilitación legal, de tal modo que contempla una limitación o exclusión de la remisión cuya cobertura no se daba en la anterior norma. Conforme a la doctrina del TC, auto 69/1983, de 17 de febrero, STC 47/1984, de 4 de abril, SSTC 166/2007, de 4 de julio, "el control de los excesos de delegación corresponde no solo al TS sino también a la jurisdicción ordinaria, y así se deduce del art. 82.6 de la CE".

En aplicación de esta doctrina, procede acordar no aplicar el citado inciso. Por tanto, se considera que la situación puede articularse del mismo modo que antes de la entrada en vigor del Texto Refundido de la Ley concursal.

En suma, en primer lugar, puede incluirse el crédito público privilegiado en el plan de pagos.

Y, en segundo lugar, el tratamiento del crédito público en el trámite del beneficio de exoneración corresponde al juez del concurso conforme a la normativa civil y mercantil.

Por todo ello, se concede el beneficio de exoneración bajo el régimen especial modificando en lo correlativo lo acordado en el auto de conclusión del concurso.

A la vista de su contenido procede aprobar el plan de pagos presentado que deberá cumplirse en el plazo incluido en el mismo (60 meses).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo completar el auto de conclusión de concurso dictado en el presente procedimiento dictado el día 24 de julio de 2020, en el siguiente sentido:

Se reconoce a la concursada **Dña.** el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho conforme al régimen especial.

El beneficio alcanza a la totalidad de los créditos insatisfechos y a la parte insatisfecha de los créditos a los que para cuyo pago se incluyen en el Plan de pagos.

En el mismo sentido se aprueba el Plan de pagos presentado por la concursada y que tiene como fecha el día 3 de noviembre de 2020, con la siguiente modificación:

El crédito privilegiado en favor de la Diputación de Valladolid asciende a 142, 80 euros que se pagará en igual plazo de 60 cuotas.

El crédito del Ayuntamiento de Valladolid que asciende a 607,83 euros, se abonará en igual período de 60 cuotas.

El pasivo de la concursada se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 492 del Texto Refundido para el régimen general, y de la posibilidad de revocación de la concesión para el régimen especial prevista en el art. 498 del Texto Refundido.

Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 500 del Texto Refundido de la Ley concursal).

La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquel, salvo que se revocase la exoneración concedida (art. 502 del Texto Refundido de la Ley concursal).

Transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado el beneficio, el juez del concurso, a petición del deudor, dictará auto concediendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho en el concurso, de conformidad y conforme a lo dispuesto en art. 499 del Texto Refundido.

Notifíquese esta resolución a la concursada, a la administración concursal y a todas las partes personadas en el procedimiento, haciendo constar que contra la presente cabe interponer recurso de apelación.

Así lo acuerda, manda y firma Dña. . .
Juez del Juzgado de Primera Instancia número 15 de Valladolid.

Magistrada-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.